

**Reglamento para el Ejercicio del Comercio
Ambulante y en Puestos Fijos y Semifijos
en la vía pública del Municipio de Acapulco
de Juárez, Guerrero**

Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante y en Puestos Fijos y Semifijos en la vía pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero

Publicado en La Gaceta Municipal No. 4, año 1 del 16 de julio de 1990

Rene Juárez Cisneros, Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero.

A sus habitantes hace saber:

Que en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 de la Constitución Política del Estado; 61 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y puerto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE Y EN PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

Artículo 1º. El presente Reglamento es de observancia general y por lo tanto obligatorio para todas las personas físicas o morales que ejerzan el comercio ambulante y con puestos semifijos en la vía pública, mismos que también quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente y a las que dicte el propio H. Ayuntamiento.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se consideran cuatro modalidades de comercio en la vía pública.

I. Vendedor Ambulante.

Es el comerciante debidamente autorizado que transita por las calles y banquetas transportando la mercancía sobre su propio cuerpo para ofrecerla al público;

II. Vendedor Ambulante con vehículo.

Es el comerciante debidamente autorizado que utiliza en su actividad muebles rodantes de cualquier tipo; no se estaciona en forma permanente en un solo lugar, sino que sólo lo hace, para brindar atención a quien le solicita el producto que expende;

III. Vendedor con puesto semifijo.

Es el comerciante debidamente autorizado que ejerce su actividad instalando muebles en la vía pública, los cuales retira al concluir sus labores del día, para instalarlos nuevamente en la jornada siguiente de acuerdo a la ubicación y horario establecido en su permiso;

IV. Vendedor con puesto fijo.

Es aquel que debidamente autorizado ejerce su actividad instalando muebles en la vía pública en forma permanente, es decir que no los retira al final de la jornada.

Artículo 3º. Para el ejercicio del comercio a que se refiere el artículo anterior es necesario un permiso expedido por el H. Ayuntamiento a solicitud de parte, previo pago de los derechos correspondientes, sin perjuicio de que el vendedor satisfaga los requisitos que exijan la Federación y/o el Estado.

Para obtención del permiso deben acreditarse ante el H. Ayuntamiento los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

II. Tener una residencia mínima de tres años de anterioridad a la fecha de la solicitud en el Municipio de Acapulco;

III. No tener antecedentes penales;

IV. Si el solicitante es menor, deberá tener por lo menos 15 años de edad y estar autorizado por el padre o tutor para realizar la actividad materia de este ordenamiento;

V. Contar con la tarjeta de salud vigente;

VI. Usar la vestimenta adecuada y llevar a la vista el gafete de identificación previamente autorizados por el H. Ayuntamiento;

VII. Acreditar que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento.

Artículo 4°. Los permisos que expida el H. Ayuntamiento a los vendedores sujetos a este Reglamento, tendrán carácter de temporales y su duración no podrá exceder de un año, mismos que podrán prorrogarse a juicio del propio H. Ayuntamiento, cumpliéndose con la normatividad vigente, siempre y cuando las condiciones de vialidad y desarrollo de la Ciudad lo permitan.

Artículo 5°. Los vendedores ambulantes, ambulantes con vehículos y con puestos fijos y semifijos, podrán ejercer el comercio en las áreas que a juicio del H. Ayuntamiento se determinen, siempre y cuando no afecten al interés turístico, histórico, el orden público, las buenas costumbres, la ecología o la salubridad.

Artículo 6°. Los comerciantes que ejerzan su actividad en la vía pública podrán organizarse en tianguis rotativos, cuya ubicación determinará el H. Ayuntamiento, en lugares, fijos y sujetos al horario que se establece en el artículo 8° de este Reglamento para cada uno de los días de la semana.

Artículo 7°. El H. Ayuntamiento, autoriza previamente al o a los vendedores en vía pública, que deseen incorporarse a los tianguis mencionados en el artículo anterior.

Artículo 8°. Para el funcionamiento e instalación de los tianguis rotativos se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Cada puesto deberá ocupar un espacio que no exceda de tres metros de frente por dos metros de fondo;
- b) Los puestos tendrán una estructura uniforme, siendo del mismo color los soportes así como los techos o toldos;
- c) Los puestos se alinearan de conformidad con el plano previamente autorizado, conservando en forma permanente el mismo orden, sin invadir pasillos peatonales y espacios entre uno y otro;
- d) Los integrantes del tianguis, tienen la obligación de conservar limpia el área del puesto en torno que a cada uno le corresponda, colocando a distancias prudentes depósitos para la recolección de la basura;
- e) No se permitirán objetos que obstruyan el paso de peatones tanto en los pasillos como el frente de los puestos;
- f) El personal de seguridad y vigilancia, será contratado por los vendedores organizados en el tianguis;
- g) Los tianguis funcionarán de las 07:00 horas a las 22:00 horas del día asignado;

h) Queda estrictamente prohibido, para fines publicitarios la utilización de aparatos y equipos que produzcan sonidos estridentes;

i) Deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de vialidad y de salud se encuentren vigentes.

Artículo 9º. Los vendedores cuya actividad consista en la venta de alimentos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

a) Acatarán la ubicación y horarios establecidos en el permiso que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento;

b) Expondrán su producto en puestos semifijos, que retirarán en forma diaria al final de su jornada;

c) Poseer tarjeta de salud expedida por la autoridad sanitaria, llevar delantal, gorro blanco y en general cumplir estrictamente con los requisitos que exijan las Normas de Salud, en base a las disposiciones de la Ley General de Salud y su Reglamento primordialmente las personas que expenden los alimentos, no manejen el cobro de los mismos;

d) Sólo realizarán las actividades comerciales relativas al giro asignado en el permiso correspondiente.

Artículo 10. El H. Ayuntamiento podrá reubicar a los vendedores mencionados en el artículo anterior, en los lugares destinados a este fin específico.

Artículo 11. Los vendedores en la vía pública, tendrán derecho única y exclusivamente a un solo permiso, consecuentemente a quien se le compruebe que tiene dos o más, se le cancelarán administrativamente en forma inmediata, sin perjuicio en su caso de las sanciones penales.

Artículo 12. Tendrán derechos preferenciales en el otorgamiento de permisos las personas de más escasos recursos económicos, las de edad avanzada, los minusválidos y los que demuestren mediante un estudio socio económico, que son desempleados contra su voluntad.

Artículo 13. Están facultados, en la esfera de su competencia, para la aplicación del presente Reglamento las siguientes autoridades:

a) H. Ayuntamiento;

b) El Presidente Municipal;

c) El Secretario de Gobierno del Estado;

d) El Secretario General del H. Ayuntamiento;

e) El Tesorero Municipal.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE Y EN PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS EN
LA VÍA PÚBLICA

- f) El Secretario de Finanzas y Administración del Estado;
- g) El Secretario de Desarrollo Económico del Municipio;
- h) El Secretario de Desarrollo Social del Municipio;
- i) El Director de la Administradora de Zonas Turísticas de Acapulco;
- j) El Coordinador Técnico del Programa de Control y Regulación del Comercio Ambulante.

Artículo 14. El Ayuntamiento ampliará o modificará las áreas a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento, cuando lo requiera el interés público.

Artículo 15. Las violaciones al presente Reglamento, se sancionarán según la gravedad de la falta, la capacidad económica, y el giro comercial del infractor en la forma siguiente:

- a) Con multa de 5 a 50 veces de salario mínimo mensual vigente en la zona;
- b) Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- c) Cancelación del permiso.

Artículo 16. Contra la sanción que se imponga, procederá el recurso de reconsideración, mismo que se tramitará en forma y términos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

Artículo Segundo. Quedan derogadas todas disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
Lic. Rene Juárez Cisneros

NORMATIVIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
Lic. Nelson Bello Solís